Esquel, 27 de agosto de 2026.-

----VISTO:----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- La "*a-quo*" dispuso la revisión de la Sentencia 86/2023. Así resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1> , en relación a los siguientes actos: i) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; ii) Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. iii) Estar en juicio; iv) votar y ser votado ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; vi) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. El nombrado conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.-------

----Designó como figura de apoyo a <PER_2> (progenitora) y <PER_1> (progenitor).----------

----II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre

Documento anonimizado por AymurAI

alteraciones mentales.----------
----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
----Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria en las oficinas del ETI. Se realizó la evaluación socio ambiental en el domicilio de <PER_1> , respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y asistencia. En relación a su diagnóstico: el CUD indica retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo o Síndrome de malformaciones congénitas que afectan principalmente a la apariencia facial". Padece miopía severa, utiliza anteojos. En la actualidad no presenta peligrosidad para sí ni para terceros. No puede vivir solo. Requiere supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. El informe fue suscripto por Lic. <PER_4> <PER_5> <PER_3> (CIF), la (Psicóloga ETI) y la Lic. (T.S. ETI), con fecha el 10/03/2026.----------
----El 20/04/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1> , quien estaba acompañado por la abogada <PER_6> y sus progenitores, conforme la manda del art. 35 del CCyCN.----------
----IV.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 58/2026 el 29/07/2026.----------
----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_7>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2481217).----------
----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------
----V.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias

Documento anonimizado por AymurAI

de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 58/2026 del 29/07/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De <PER_1> (certificado de nacimiento) o <PER_1> (documento nacional de identidad), DNI. N° <DNI_1> , nacido el 20/02/1998 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv) y vi) de la sentencia.------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL 209 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**